



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6484/2023**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

23 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre los aparatos han punch.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Responde 4/5 requerimientos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se otorgó respuesta al requerimiento 4.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** por quedar sin materia, porque envió la información faltante en un alcance.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Alcaldía, Hand Punch, Edificio, complementaria.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6484/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074823002745**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

“1. Me informe cuántos aparatos de registro de asistencia llamados hand punch existen en el edificio amarillo de la alcaldía. 2. Si tales aparatos de registro de asistencia se descomponen al mismo tiempo. 3. Si el personal de base puede registrar su asistencia en cualquiera de los aparatos que hay en el edificio amarillo de la alcaldía. 4. Cuántas personas de base pueden registrar su asistencia en cualquiera de los aparatos hand punch que hay en el edificio amarillo. 5. Qué autoridad autoriza la alta para que el personal de base pueda registrar su asistencia en los aparatos hand punch que hay en el edificio amarillo y que parámetros se toman en cuenta para decidir si una persona puede registrar su asistencia en más de uno de los aparatos hand punch. (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo Electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El once de octubre de dos mil veintitrés con ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **AMH/DGA/SCH/MARM/2561/2023**, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

“ ...

1. Me informe cuántos aparatos de registro de asistencia llamados hand punch existen en el edificio amarillo de la alcaldía”

Existen 3 equipos, los cuales están distribuidos dos en la planta baja y uno en la planta alta.

“2. Si tales aparatos de registro de asistencia se descomponen al mismo tiempo.” No, toda vez que se cuenta con un mantenimiento preventivo para evitar el mínimo de fallas en los mismos.

“3. Si el personal de base puede registrar su asistencia en cualquiera de los aparatos que hay en el edificio amarillo de la alcaldía”

No, el personal registra su asistencia conforme a la hand punch asignada, la cual se determina considerando su lugar de adscripción del trabajador.

Cuántas personas de base pueden registrar su asistencia en cualquiera de los aparatos hand punch que hay en el edificio amarillo

El registro del personal de base, se realiza considerando la adscripción de cada uno de los trabajadores.

5. Qué autoridad autoriza la alta para que el personal de base pueda registrar su asistencia en los aparatos hand punch que hay en el edificio amarillo...!!

El área encargada de realizar el alta de plantillas de las palmas de las manos en los equipos, es la JUD de Movimientos de Personal a través del personal de Control de Asistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, el cual establece:

“El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará mediante sistema digitalizado y/o tarjetas” que se encuentre en su centro de trabajo.”

“...y que parámetros se toman en cuenta para decidir si una persona puede registrar su asistencia en más de uno de los 4

No existen parámetros, simplemente es el cuidado que se debe tener para no saturar la memoria de los equipos biométricos y que éstos funcionen perfectos para evitar perjudicar a los trabajadores en sus registros de asistencia.

...” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“No se dio respuesta a la siguiente pregunta; Cuántas personas de base pueden registrar su asistencia en cualquiera de los aparatos hand punch que hay en el edificio amarillo.” (Sic)

**IV. Turno.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.484/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruya el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6484/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:**

- Señale si obra en sus documentos lo solicitado.
- Informe a este Instituto qué supuesto se actualiza para clasificarse.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

- Indicar si se trata de un expediente y señale si ya causó estado o en su caso la etapa en la cual se encuentra.
- Remita acta de sesión de su comité de transparencia donde se clasifica la información como reservada, con su respectiva prueba de daño.
- Indique si existe previamente una clasificación sobre mismo expediente y si es el caso, fecha del acta en el que se aprobó.

**VI. Alegatos.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AMH/JO/CTRCYCC/UT/5098/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 10 de noviembre de 2023, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/5097/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGA/UDAT/227/2023 de fecha 08 de noviembre de 2023, suscrito por el J.U.D. de Apoyo Técnico, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, por medio del cual remite lo siguiente:
- Oficio de número AMH/DGA/SCH/MARM/2924/2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

...” (Sic)

**Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

Oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/5097/2023**, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“... ”

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823002745, a través de la cual requiere:

[Se reproduce solicitud de información]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.6484/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

“No se dio respuesta a la siguiente pregunta; Cuántas personas de base pueden registrar su asistencia en cualquiera de los aparatos hand punch que hay en el edificio amarillo.”  
(Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

- Oficio de número AMH/DGA/UDAT/227/2023 de fecha 08 de noviembre de 2023, suscrito por el J.U.D. de Apoyo Técnico, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, por medio del cual remite lo siguiente:
- Oficio de número AMH/DGA/SCH/MARM/2924/2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

...” (Sic)

Oficio número **AMH/DGA/UDAT/227/2023**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por JUD de Apoyo Técnico, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su correo electrónico con fecha de 7 de noviembre de 2023, en el cual solicita respuesta al cumplimiento para la resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.6484/2023, correspondiente a la solicitud 092074823002745.

Al respecto me permito enviarle copia del oficio AMH/DGA/SCH/MARM/2924/2023, firmado por Marte Álvaro Ruiz Montes, subdirector de Capital Humano, mediante el que se da cumplimiento al recurso de revisión que se indica.

...” (Sic)

Oficio número **AMH/DGA/SCH/MARM/ 2324 /2023**, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al correo electrónico de fecha 07 de noviembre del año en curso, a través del cual se remitió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/5909/2023, relativo al recurso de revisión número INFO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

CDMX/RR.IP.6484/2023, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de la información pública con número de folio 092074823002745, por la cual la solicitante Discriminada requirió:

[Se reproduce la solicitud de información]

De cuya respuesta se informó el solicitante mediante el recurso de revisión señalado al rubro, en el que fundamentalmente manifestó:

“No se dio respuesta a la siguiente pregunta; Cuántas personas de base pueden registrar su asistencia en cualquiera de los aparatos hand punch que hay en el edificio amarillo. ”

Por lo antes expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que de los registros y bases de datos con lo que cuenta la Subdirección de Capital Humano, se advierte que mediante diverso AMH/DGA/SCH/MARM/2561/2023 de fecha 04 de octubre de 2023, se atendió dicha solicitud.

No obstante, lo anterior y después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que se encuentran en resguardo, así como atendiendo al principio de máxima publicidad, le comunico que el equipo biométrico es para 9728 personas.

...”(Sic)

**VII. Cierre.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En el siguiente recurso se actualiza la causal de quedarse sin materia, **porque en alcance el sujeto obligado envió información para complementar su primera respuesta**; por lo tanto, se a continuación se ilustra el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si la **Alcaldía Miguel Hidalgo** entregó la información de forma incompleta.

**a) Solicitud de información:** Diversa información sobre los aparatos de asistencia llamados hand punch que se encuentran en instalaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**b) Respuesta del sujeto obligado:** Se pronunció 1,2,3, y 5.

**c) Agravios:** Por la entrega de la respuesta incompleta, únicamente del requerimiento 4.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

Es así como resulta aplicable la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

**d) Alegatos:** Hizo entrega de una respuesta complementaria.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074823002745**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

**Análisis y razones de la Decisión**

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del caso concreto, la persona recurrente solicitó información sobre aparatos de registro de asistencia llamados "**Hand Punch**". Realizó 5 requerimientos, de los cuales en la respuesta primigenia, la Alcaldía Miguel Hidalgo contestó 4/5.

Fue así como la persona particular interpuso recurso de revisión, aludiendo que se le entregó la información de forma incompleta respecto al requerimiento 4.

**Requerimiento 4: ...*Cuántas personas de base pueden registrar su asistencia en cualquiera de los aparatos hand punch que hay en el edificio amarillo. (Sic)***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

Luego en vía de alcance, el sujeto obligado informó la respuesta del requerimiento 4:

“No obstante, lo anterior y después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de dato que se encuentran en resguardo, así como atendiendo al principio de máxima publicidad **de le comunico que el equipo biométrico es para 9728 personas.**”

Por lo que, resulta aplicable el criterio **07/21** emitido por este Instituto.

**CRITERIO 07/21**

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

Ya que la respuesta complementaria fue anexada **vía Plataforma como lo solicitó a la persona recurrente y se remitió por correo electrónico a la persona recurrente tal como lo solicitó**, colmando así todos los extremos de la solicitud.

**Por lo que resulta INFUNDADO el agravio de la persona recurrente en dichos requerimientos.**

**CUARTA.** Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **por quedar sin materia**, de conformidad con el artículo **249, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6484/2023

México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.